



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL TRANSACCIONAL RECURSO DE NULIDAD SANTA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COTRINA MIÑANO WALTER RICARDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 24/05/2023 15:31:00 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BARRIOS ALVARADO ELVIA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 9/06/2023 15:37:36 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 26/05/2023 11:19:20 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 5/06/2023 15:32:10 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PACHECO HUANCAS Iris Estela FAU 20159981216 soft  
Fecha: 09/06/2023 07:45:32 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Supremista APARICIO NAVARRO AYRTON GARY / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 28/06/2023 13:42:07 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

### DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y PRUEBA SUFICIENTE

En los delitos contra la libertad sexual que generalmente se efectúan en contextos de clandestinidad, la declaración de la víctima, tiene entidad para enervar la presunción de inocencia siempre que este aparejada de los criterios de certeza contemplados en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.

Lima, ocho de marzo de dos mil veintitrés

**VISTOS:** los recursos de nulidad interpuestos por el fiscal de la SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO DEL SANTA y la defensa técnica del acusado SANTOS CLEMENTE CERVANTES TORRES contra la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil veintidós (foja 1387), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa que resolvió: **i)** Adecuar el tipo penal del delito de violación sexual al delito de actos contra el pudor. **ii)** Condenar al acusado Santos Clemente Cervantes Torres como autor del delito de actos contra el pudor, en perjuicio de las menores identificadas con las iniciales D. U. S. S. y E. A. S. y le impusieron la pena total de veinte años de privación de libertad, y el pago de dos mil quinientos soles por concepto de reparación civil, a favor de cada agraviada.

De conformidad en parte por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo Cotrina Miñano.

### I. PARTE EXPOSITIVA

#### DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO PENAL

**1.1.** En la acusación fiscal, se atribuyó al acusado Santos Clemente Cervantes Torres el delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal (CP) -modificado por la Ley N.º 28704-, y la circunstancia agravante del último párrafo del

referido dispositivo legal, por haber abusado sexualmente de las menores de edad D.U.S.S. (12 años) y E.A.S. (10 años), por los siguientes hechos:

**a)** El 20 de abril del año 2011, el acusado Cervantes Torres abusó de la menor identificada con las iniciales D. U. S. S. (12 años) quien era su cuñada (hermana de su pareja Elvira Shawit Shakai). Este hecho ocurrió en la vivienda de Inés Torres (madre del acusado) ubicada en el Jr. Leoncio Pradro N.º 10, cuando la agraviada se encontraba bajo su cargo. En horas de la noche, el acusado Cervantes Torres ingresó a una de las habitaciones en las que descansaba la citada menor, le tapó la boca y cogió de los brazos, con lo cual evitó que se escuchen sus gritos. Le bajó el pantalón y ropa interior, para para accederla vía vaginal y contra natura. El 22 de abril del mismo año la botó de la casa donde vivían, ubicadas en el asentamiento humano Laderas del Sur Mz. D Lt. 05 del distrito de Nuevo Chimbote.

**b)** Entre el 23 de abril y el 07 de mayo del 2011, el acusado Cervantes Torres abusó sexualmente de la menor identificada de iniciales E. A. S. (10 años) quien era hija de su conviviente Elvira Shawit Shakai. Este hecho ocurrió en circunstancias que la menor se encontraba bajo su cargo dado que la madre estaba de viaje y su tía había desaparecido (la menor identificada con las iniciales D. U. S. S. a quien el acusado había ultrajado días antes). De tal forma que un día durante la noche el acusado le dijo que durmiera junto a él. La primera noche no le hizo nada, pero en la noche siguiente le tocó sus partes íntimas y después le quitó sus prendas de dormir, se subió sobre ella y la accedió carnalmente.

#### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**1.2.** En la sentencia impugnada se resolvió: **i)** Adecuar el tipo penal del delito de violación sexual al delito de actos contra el pudor. **ii)** Condenar a Cervantes Torres como autor del delito de actos contra el

pudor, en perjuicio de las menores identificadas con las iniciales D. U. S. S. y E. A. S. y en consecuencia le impusieron la pena total de veinte años de privación de libertad. Asimismo, le impusieron el pago de dos mil quinientos soles por concepto de reparación civil, a favor de cada agraviada.

### **AGRAVIOS DE LOS RECURRENTES**

**1.3.** El fiscal superior en su recurso de nulidad solicitó que la sentencia se declare nula y se realice un nuevo juicio oral por los siguientes agravios:

a) Sobre el delito en agravio de la menor con iniciales D. U. S. S. se debió evaluar adecuadamente su sindicación, pues por su edad no se le podía exigir que distinga entre sexo vaginal y anal. Además, se expresó que el acusado no la accedió carnalmente, sin explicar por qué en el certificado médico legal se concluyó que tenía signos de actos contra natura antiguos. Tampoco se tuvo en cuenta que para la consumación del delito de violación sexual no se requiere que la penetración haya traspasado ciertos límites anatómicos.

b) En cuanto a la menor con las iniciales E. A. S., no se evaluó correctamente el certificado médico legal y no se tuvo en cuenta que el acusado la accedió carnalmente aprovechando que la citada menor se encontraba bajo su cuidado; más aún, si en la pericia psiquiátrica practicada al acusado se concluyó que no tenía control de sus impulsos sexuales.

**1.4.** La defensa del sentenciado Cervantes Torres en su recurso de nulidad adujo que se vulneraron diversos derechos no se evaluó correctamente las pruebas de manera individual y conjunta. Se soslayó la retractación de las menores -que cumplió con el Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116- y el resultado de las pericias psicológicas en las que no se establece afectación alguna en las referidas menores, para valorar

positivamente la sindicación primigenia de las agraviadas, las cuales no superaron los filtros de validez del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.

#### **OPINIÓN DE LA FISCAL SUPREMA DE FAMILIA**

**1.5.** Mediante el Dictamen N.º 103-2022-FSF-MP-FN (foja 166 del cuadernillo formado en esta instancia suprema), la fiscal suprema en familia opinó que se declare nula la sentencia recurrida, y se realice un nuevo juicio oral en contra del sentenciado Cervantes Torres. En esencia, estimó que existió una inadecuada desvinculación procesal por cuanto, a la luz de las pruebas actuadas, la Sala Penal Superior interpretó erróneamente el tipo penal de violación sexual de menor de edad. Sumado a ello, las sindicaciones de las menores cumplieron con el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, pero sus retractaciones no cumplieron con el Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116. Por tal razón, amerita que otra Sala Penal Superior lleve a cabo un nuevo juicio y tenga en cuenta lo anotado.

#### **II. PARTE CONSIDERATIVA**

##### **SOBRE EL TESTIMONIO ÚNICO Y PRUEBA SUFICIENTE PARA ENERVAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

**2.1.** En esta clase de delitos contra la indemnidad sexual que se cometen en ámbitos de clandestinidad, la declaración de la víctima como testigo único para que tenga entidad probatoria suficiente de enervar la presunción de inocencia que le asiste al acusado, debe ser analizada siguiendo las garantías de certeza: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud, y persistencia en la incriminación; que se han desarrollado en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116; y que, en el presente caso, se ha seguido en la sentencia recurrida.

**2.2.** En esa perspectiva, será esta declaración, de la testigo-víctima, de carácter incriminatoria, la que, “finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa” (fundamento jurídico 32, del citado Acuerdo

Plenario), que debe ser valorada observándose las reglas de la sana crítica, como son: los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

**2.3.** Sobre las corroboraciones periféricas, para examinar la coherencia externa de la versión inculpativa de la agraviada, es necesario precisar que estas, “(...) no suponen una aditiva prueba complementaria, pues en tal caso sobraría la declaración de la víctima -se trata de datos que refuerzan las declaraciones de la víctima, de modo que le otorguen verosimilitud y credibilidad-.”<sup>1</sup>. Así, “la corroboración periférica no exige pruebas autónomas sobre aspectos propios del hecho juzgado, sino datos acerca de circunstancias que rodean al hecho, que aporten indicios razonables de la veracidad de la información proporcionada por la víctima -se puede acudir a declaraciones referenciales, pericias psicológicas u otras-”<sup>2</sup>.

**2.4.** Solo un testimonio que cumpla con los criterios de certeza antes desarrollados puede tener entidad suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona sometida a un proceso. Tal como lo recuerda el Tribunal Constitucional<sup>3</sup>, al desarrollar el contenido del derecho a la presunción de inocencia ha señalado que esta comprende:

“(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la

---

<sup>1</sup> Sentencia de Casación N.º 1326-2018/Ica, del 21 de noviembre de 2019, emitida por la Sala Penal Permanente, fundamento jurídico N.º 05.

<sup>2</sup> IDEM.

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 0618-2005-PHC/TC, fundamento jurídico N.º 22.

evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción".

#### **DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.**

**2.5.** La decisión emitida por la Sala Penal Superior ha sido impugnada por ambas partes: a) el fiscal superior argumenta que se ha incurrido en una incorrecta valoración probatoria, y en una errónea desvinculación procesal de los delitos de violación sexual de las dos menores de edad, que han sido materia de acusación, por el delito de actos contra el pudor, y solicita la nulidad de la sentencia; y b) la defensa del acusado en su recurso impugnatorio también ha cuestionado la valoración de la prueba actuada y ha solicitado la absolución del sentenciado. En mérito a estos agravios corresponde examinar la sentencia recurrida sobre el juicio de hecho y la aplicación del derecho, y si cumple con la exigencia de la debida motivación.

#### **SOBRE EL DELITO, MATERIA DE ACUSACIÓN FISCAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR IDENTIFICADA CON LAS INICIALES E. A. S.**

**2.6.** Con relación al delito materia de acusación en agravio de la menor con las iniciales E. A. S., en la sentencia impugnada, se concluyó que la sindicación de la menor contra el acusado Cervantes Torres cumplió con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-16, por lo que constituyó prueba válida para enervar la presunción de inocencia del acusado. No obstante, debido a los detalles que la citada menor brindó y las pruebas que periféricamente corroboraron su sindicación, se determinó que no existió un acceso carnal entre el acusado y la agraviada, sino solo tocamientos. Por tanto, se desvinculó del delito de violación sexual de menor de edad y se condenó al acusado Cervantes Torres por el delito de actos contra el pudor.

**2.7.** De los actuados, se cuenta con la declaración de la menor identificada con las iniciales E. A. S. prestada a nivel preliminar, con intervención de su madre y la intervención del fiscal provincial, en la que señaló que vivía con su madre y el acusado Cervantes Torres quien era su padrastro, y después que su mamá viajó a la Selva, ella se quedó durmiendo con su tía identificada con la iniciales D. U. S. S de 12 años<sup>4</sup> en una cama, y en otra dormía el acusado. Pero, su tía desapareció de la casa, el acusado le dijo que durmiera junto a él. La primera noche no le hizo nada, pero en las siguientes empezó a tocarle sus partes íntimas. Al transcurrir las noches, el acusado le quitó el pantalón con el cual dormía, se subió sobre ella y la violó. La agraviada precisó que tal acto no le dolió, ni le provocó sangrado alguno. Además, él la amenazó para que no le avise a su mamá, sino le iba a pegar, por eso no le avisó cuando regresó de viaje.

**2.8.** En cuanto a la primera garantía de certeza, ausencia de incredulidad subjetiva, de la revisión de la prueba actuada, no se advierte la existencia de una relación de enemistad, rencillas u odio entre la agraviada y el acusado; ambas partes admiten que vivían juntos e incluso por la buena relación y confianza, la madre de la agraviada dejó a la menor a cargo del acusado. Por lo que, no existen móviles espurios que pongan en cuestión la versión inculpativa de la menor agraviada.

**2.9.** Sobre la verosimilitud de la declaración de la menor agraviada, en la sentencia se precisó que esta presenta la siguiente corroboración periférica:

**i)** La declaración de Elvira Shawit Shakai, madre de la agraviada, quien, a nivel preliminar (folio 61), manifestó que el acusado -quien era su pareja-

---

<sup>4</sup> Quien también ha sido comprendida en este proceso, como agraviada.

le pidió perdón entre lágrimas por lo ocurrido con su menor hija y su hermana menor, pero le explicó que solo había tenido relaciones con esta última.

ii) El examen de los peritos Mario Edgar Zavaleta Del Valle y Lissette Giovanna Guevara Guzmán en juicio oral (folio 1319) quienes se ratificaron en el Certificado Médico N.º 3584-G practicado a la agraviada. Al respecto, explicaron que la menor refirió que había sido violada por su padre en tres oportunidades en su casa, pues cuando estaba en la cama de su mamá, su “papá” (en referencia al acusado) le empezó a tocar sus partes y metió su dedo. No obstante, los peritos al examinarla advirtieron que la vulva no tenía lesiones, un himen de orificio coloriforme amplió y ano sin signos de actos contra natura, razón por la que consignaron que la menor no requería incapacidad.

Los peritos médicos, a la pregunta formulada por el fiscal superior, si los signos de actos contra natura podían recomponerse y por el paso del tiempo desaparecer, respondieron que existen tejidos que se pueden regenerar; y luego señalaron que la existencia de una leve hipotonía del esfínter anal externo no necesariamente se podía atribuir a un coito contranatura antiguo (folio 1324).

**2.10.** En primer término, del contenido de estas actuaciones probatorias se advierte que la declaración de la agraviada no solo presenta coherencia interna, al ser uniforme y precisa sobre los hechos y la sindicación contra el acusado, sino también presenta coherencia externa, en tanto, se encuentra rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, incluso el acusado en su declaración preliminar, con las garantías de ley, reconoció su responsabilidad por los hechos imputados en su contra; la madre de la menor, corroboró el contexto delictivo imputado por la menor, y los peritos médicos afirmaron que la menor les contó que el acusado abusó sexualmente de ella; por lo que

estas últimas declaraciones, si bien son referenciales, consolidan la versión inculpativa de la menor respecto a los hechos de carácter sexual cometido por el acusado, conforme se ha explicitado en la sentencia impugnada.

**2.11.** En segundo término, del contenido del reconocimiento médico legal se desprende que la menor no presenta desgarramiento himeneal o signos de actos contranatura como consecuencia del abuso sexual por parte del acusado, aun cuando la menor refirió que el acusado la accedió vaginalmente. Sobre este extremo, en la sentencia apelada se argumenta que, debido a la edad de la menor (10 años) y la naturaleza del hecho, pueden haber generado una confusión en la menor agraviada. En efecto, resulta comprensible que la menor por su minoría de edad, y por los actos de connotación sexual desplegados por el acusado en su agravio, afirmó que había sido objeto de una violación sexual, cuando el acusado solo cometió actos de tocamientos en sus partes íntimas y en su vagina, en el contexto delictivo descrito por la menor agraviada, que ha sido corroborado periféricamente, y aceptado por el acusado, quien refirió que colocó su miembro viril en las partes íntimas de la menor, pero no la accedió carnalmente.

**2.12.** Estos hechos, que han sido probados de forma suficiente, configuran la comisión del delito de actos contra el pudor, previsto en el artículo 176 A del Código Penal, modificado por la Ley 28704, que estatuye: "El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor,"; más no el delito de violación de menor vía vaginal, materia de la acusación fiscal, conforme se ha justificado correctamente en la sentencia apelada, en la desvinculación procesal, desde que no se ha acreditado más allá de

todo duda razonable la configuración típica del delito de violación sexual, vía vaginal o anal, a la menor, conforme se desprende de la pericia médico legal sustentada por los peritos médicos.

**2.13.** La defensa cuestionó que la menor no tenga ninguna afectación psicológica por los hechos cometidos en su contra. Al respecto, el perito psicólogo Walter Rodríguez Tapia, en juicio oral, explicó que aquello podía deberse a diversos factores, como la resiliencia de la menor o el aspecto cultural. En cualquier caso, la falta de afectación psicológica no implica que el hecho no haya acontecido, como lo alega la defensa; sino que se requiere analizar la prueba actuada en forma conjunta que, en el caso concreto, conforme se ha explicitado en la sentencia impugnada acreditan el delito y la responsabilidad penal del acusado, respecto al delito de actos contra el pudor de menor.

**2.14.** Sobre la persistencia en la incriminación, la agraviada imputó estos hechos al acusado Cervantes Torres en su primera declaración a nivel preliminar, pero luego se retractó. Al respecto, en la resolución impugnada se dio mayor valor a la sindicación primigenia. Sobre el particular, el argumento de la recurrida fue correcta, por cuanto el cambio de versión de la agraviada no cumple con los requisitos del Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116, y las declaraciones posteriores de carácter exculpatorio no necesariamente inhabilita al órgano jurisdiccional a valorar la primera versión, no solo por ser más cercana a los hechos, sino porque cuentan con prueba periférica corroborativa que la dota de verosimilitud, como en el presente caso; a diferencia de la versión exculpatoria que no enerva las pruebas que sustentan la responsabilidad penal del acusado.

**2.15.** En ese sentido, la sindicación de la agraviada cumplió con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, y es suficiente para enervar la presunción de inocencia del acusado

Cervantes Torres, por el delito de actos contra el pudor en perjuicio de la citada menor, conforme se ha justificado debidamente en la sentencia impugnada, la misma que ha fijado una pena, de diez años de privación de libertad, que prevé la glosada disposición legal, en su extremo mínimo. En consecuencia, los recursos impugnatorios no se amparan.

#### **CON RELACIÓN A LA REPARACIÓN CIVIL INTEGRAL**

**2.16.** En este caso, a la menor agraviada identificada la con las iniciales E. A. S., solo le impusieron el pago de dos mil quinientos soles por concepto de reparación civil soles por concepto de reparación civil. Al respecto, conviene precisar que las víctimas tienen en el proceso penal, entre otros derechos, el de obtener una reparación integral del daño generado por la comisión del delito, la cual no puede limitarse a la compensación económica que se impone pagar al responsable del daño causado.

**2.17.** No cabe duda que el abuso sexual ocasiona afectación psicológica en las víctimas, fundamentalmente en los niños y niñas, dejando muchas veces graves secuelas que requieren ser atendidas, en principio, como parte de la reparación civil a cargo del agresor. El Estado no puede encontrarse al margen del deber de atender a las víctimas, a través de los sistemas de salud pública, la necesidad de evaluación y, en su caso, de brindar el tratamiento psicológico, terapias o la asistencia que resulte necesaria, según diagnóstico, ofreciéndole los medios necesarios para alcanzar su recuperación.

**2.18.** En este aspecto, resulta relevante el literal g del artículo 4 de la Declaración sobre la Violencia contra la mujer<sup>5</sup>, al señalar que los Estados deberán:

g) Esforzarse por garantizar, en la mayor medida posible, a la luz de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, que las mujeres objeto de violencia y, cuando corresponda, sus hijos, dispongan de asistencia especializada, como servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de los niños, tratamiento, asesoramiento, servicios, instalaciones y programas sociales y de salud, así como estructuras de apoyo y, asimismo, adoptar todas las demás medidas adecuadas para fomentar su seguridad y rehabilitación física y psicológica.

**2.19.** En tal virtud, para alcanzar una reparación integral de la víctima, debe atenderse necesariamente a la recuperación del daño psicológico sufrido como consecuencia del hecho delictivo en su contra, en los delitos contra la indemnidad y libertad sexual, con especial atención en el caso de menores de edad y personas con discapacidad; por lo cual, corresponde que, en ejecución de sentencia, se disponga que el Estado, en cumplimiento de lo expresamente establecido por el Código de los Niños y los Adolescentes<sup>6</sup>, previa evaluación especializada, brinde tratamiento psicológico a la menor agraviada y a sus familiares —de ser el caso—, para su recuperación integral, para cuyos efectos se notificará a la parte agraviada.

---

<sup>5</sup> Adoptada en la 85.ª sesión plenaria del 20 de diciembre de 1993 de la Organización de Naciones Unidas.

<sup>6</sup> **Artículo 38. Programas para niños y adolescentes maltratados o víctimas de violencia sexual**

El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector Salud. Estos programas deberán incluir a la familia.

El Estado garantiza el respeto de los derechos de la víctima en todos los procedimientos policiales y judiciales. El Promudeh promueve y establece programas preventivos de protección y atención, públicos y privados, tendentes a prevenir, atender y reducir los efectos de la violencia dirigida contra el niño o el adolescente.

**2.20.** Dicho extremo debe ser materia de integración, de conformidad con las facultades contempladas en el segundo párrafo del artículo 298 del C de PP<sup>7</sup>.

**LA IMPUTACIÓN POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EN PERJUICIO DE LA MENOR IDENTIFICADA CON LAS INICIALES D. U. S. S.**

**2.21.** Por otra parte, también se acusó a Cervantes Torres por el delito de violación sexual de menor de edad en perjuicio de la menor identificada con la iniciales D. U. S. S., de doce años, quien era hermana de su pareja, Elvira Shawit Shakai, que se consumó cuando la menor también se quedó a cargo del acusado, en circunstancias que su hermana, pareja del acusado, se fue de viaje a Iquitos. Sobre estos hechos, la menor ha sostenido en su declaración inicial y ampliatoria, que mantuvo relaciones sexuales con su cuñado Santos Cervantes Torres, una sola vez, el miércoles cuando su hermana se fue para las votaciones a Iquitos le hizo esas cosas en la casa de la mamá del acusado, en la noche, en una cama chica donde ella dormía, le bajó el pantalón, él se sacó su trusa y le introdujo su pene en su vagina, pero como ella le mordió, él le soltó y salió del cuarto; ante lo cual la agraviada decidió irse de la casa<sup>8</sup>, y los hechos se descubrieron cuando la encontraron a la menor sola, y fue puesta a disposición de la policía y enviada a un albergue del INABIF.

---

<sup>7</sup> **Artículo 298. Causales de Nulidad**

[...] No procede declarar la nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados; o que no afecten el sentido de la resolución. **Los jueces y tribunales están facultados para completar o integrar** en lo accesorio, incidental o subsidiario, **los fallos o resoluciones judiciales.**

<sup>8</sup> Por eso la menor identificada con las iniciales E. A. S. se quedó sola en la casa, lo cual el acusado aprovechó para realizarle actos contra el pudor, que ya fue analizado.

**2.22.** Para determinar la responsabilidad de Cervantes Torres, la Sala Penal Superior siguió el mismo razonamiento que tuvo para resolver el caso de la menor identificada con las iniciales E. A. S. Señaló que la sindicación de la agraviada cumplió con el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, pero la conducta del acusado Cervantes Torres no configura el delito de violación sexual de menor de edad, sino el de actos contra el pudor, y previa desvinculación procesal, condenó al acusado por este último delito.

**2.23.** En este extremo, se verifica que la decisión impugnada es incorrecta y carece de una adecuada motivación. Dado que, al efectuar el análisis de la declaración de la agraviada conforme con el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 y en conexión con la desvinculación procesal, en cuanto a la verosimilitud, en la sentencia no se explica de forma completa y suficiente por qué se llegó a esa conclusión, desde que el certificado médico legal practicada a la menor identificada con las iniciales D. U. S. S. concluye que tenía desgarró himeneal, siendo indiferente si es antiguo o reciente, desde que a la fecha del examen el resultado ya no tenía la característica de ser reciente; y la menor de forma coherente tanto en su declaración preliminar y ampliación de declaración sindicó de manera uniforme y directa que al acusado abusó de ella vía vaginal en el contexto relatado. Además, la testigo Elvira Shawit Shakai, hermana de la menor agraviada, en su declaración prestada en presencia del fiscal (folio 60) manifestó que viajó, en esa fecha, a su tierra por las elecciones y dejó a su hija y a su hermana la agraviada, con su conviviente, el acusado, y al regresar ya no encontró a su hermana en su casa; lo que corrobora el contexto delictivo narrado por la menor agraviada y la causa por la que la menor abandonó su domicilio.

**2.24.** Además, se ha omitido valorar la opinión pericial del psiquiatra José Ángel Holgado Minaya, quien, en juicio, afirmó que al examen psiquiátrico practicado al acusado según el test auxiliar arroja que presenta un bajo nivel de freno sexual, que no ha logrado superar; lo que denota la personalidad del acusado proclive a esta clase de delitos. En tanto, en la recurrida, se limitó a analizar la tesis de la defensa, consistente en que el acusado se arrepintió de accederla carnalmente, cuando objetivamente las glosadas pruebas, en forma conjunta guardan correspondencia con la acusación fiscal.

**2.25.** En conclusión, la sentencia impugnada contiene una motivación incompleta e insuficiente, desde que no se ha valorado todas las pruebas actuadas en juicio que guardan coherencia con la tesis fiscal, sobre la consumación del delito de violación sexual de la menor de doce años, que se sustentan en la declaración inculpativa sostenida por la menor, la declaración de la hermana de la agraviada, la pericia médico legal, la propia versión del acusado que admite el contexto de los hechos, que tienen sustancial incidencia en la justificación de la decisión de mérito, por lo que no se ha cumplido con la exigencia de la debida motivación de la sentencia, de forma completa y suficiente, conforme lo exige el artículo 139.5 de la Constitución Política. Por consiguiente, en aplicación del numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales<sup>9</sup>, al haberse incurrido en una grave infracción de la garantía constitucional del deber de motivación de la resolución judicial, que resulta insubsanable en esta instancia, debe

---

<sup>9</sup> Artículo 298.- La Corte Suprema declarará la nulidad:

1. Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de tramites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal;  
[...]

declararse nula la sentencia y ordenarse un nuevo juzgamiento por otro colegiado superior.

### **SOBRE EL CÓMPUTO DE LA PENA**

**2.26.** Siendo nula la sentencia, en el extremo que se condena al acusado Cervantes Torres, por el delito de actos contra el pudor en perjuicio de la menor identificada con las iniciales D. U. S. S., no subsiste la pena de diez años de privación de su libertad, solo la impuesta al citado sentenciado por el delito de actos contra el pudor en perjuicio de la menor con las iniciales E. A. S. de diez años de pena privativa de libertad efectiva.

### **III. DECISIÓN**

Por estos fundamentos, declararon:

1. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil veintidós, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones – Función Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Santa, en el extremo que adecuó la conducta de **SANTOS CLEMENTE CERVANTES TORRES** del delito de actos contra el pudor, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales **E. A. S.** al delito de violación sexual de menor de edad, y lo condenó por el referido delito a diez años de pena privativa de libertad, la que computada, desde su captura el 1 de agosto de 2021, con el descuento de la carcelería que cumplió desde el 16 de mayo de 2011 hasta el 12 de marzo de 2014, vencerá el 4 de octubre de 2028; con lo demás que contiene.
2. **NULA** la sentencia, en el extremo que resolvió adecuar la conducta del acusado **CERVANTES TORRES** del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada

con las iniciales **D. U. S. S.**, al delito de actos contra el pudor, y lo condenó por este delito a diez años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene. En consecuencia, se **ORDENA** la realización de un nuevo juicio oral en contra del acusado **SANTOS CLEMENTE CERVANTES TORRES** por otro Colegiado Superior, en el que deberán actuarse los medios probatorios que ofrezcan las partes procesales y las que la Sala Penal Superior considere útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

3. **INTEGRAR** la citada sentencia y **DISPONER** que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social a través del Centro de Emergencia Mujer de su jurisdicción, brinde la atención integral a la menor identificada con las iniciales **E. A. S.** Para tal efecto, ofíciase con copia de esta ejecutoria suprema y la sentencia de primera instancia, debiendo dicha institución informar en forma periódica el tratamiento al juzgado de ejecución y con la sola precisión del número de expediente y reserva de identidad de la citada víctima, bajo responsabilidad.
4. **ORDENAR** se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el magistrado Cotrina Miñano por licencia del juez supremo Guerrero López.

**S. S.**

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

**COTRINA MIÑANO**